

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 89

**Radicación:** 11001-33-42-056-2020-00013-00  
**Demandante:** Orlando Rojas Morales  
**Demandado:** Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Remite por Competencia**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, resulta procedente declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer el proceso y ordenar remitirlo al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

-El 22 de enero de 2020 el Señor Orlando Rojas Morales a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva (fl.38), contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A. (fl. 1), con la finalidad de que se librara mandamiento ejecutivo de pago a su favor por las sumas allí determinadas (fls. 8), con fundamento en la providencia proferida por el extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 21 de marzo de 2014 (fls. 15 a 28).

**2. FUNDAMENTO LEGAL**

-Para determinar la competencia por razón del territorio cuando se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**

(numeral 9 artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) Negrilla del despacho.

-Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”, constituyen título ejecutivo (numeral 1 artículo 297 CPACA).

-En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato (artículo 298 CPACA).

-Respecto de la competencia para los procesos ejecutivos que se presenten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> determinó:

*“(...) Esta Subsección no puede pasar por alto lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo a través del artículo 298, consistente en el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias):*

*(...)*

*De la norma anterior, se infiere lo siguiente: (i) Se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) Se fijó un plazo en el entendido de no presentarse el pago en un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale; (iii) Se asignó la función de su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) Se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.*

*(...)*

*En conclusión: El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias) (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 18 de febrero de 2016. Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En virtud de las normas y providencia citadas en precedencia, es claro que el juez competente para asumir el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción es el que profirió la correspondiente providencia.

Adicional a ello, como quiera que la decisión judicial frente a la cual se pretende el mandamiento de pago fue emitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión, es del caso poner de presente que mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 se *“crearon con carácter permanente; trasladaron y transformaron unos despachos judiciales en el territorio nacional”*, y mediante Acuerdo CSBTA15-442 *“se distribuyen los procesos a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá”*, de cuto artículo 1 se extrae:

*“(…) Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:*

*(…)*

| Juzgado Anterior | Sección | Juez                   | Código Juzgado Extinto | Juzgado que Recibe | Nuevo Código Permanente |
|------------------|---------|------------------------|------------------------|--------------------|-------------------------|
| 16               | Segunda | Giselle Ciceris Guerra | 11001-33-35-753        | 55                 | 11001-33-42-055         |

*(…)”.*

Precisado lo anterior, para el caso concreto, teniendo en cuenta que los procesos que venían conociendo los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión fueron distribuidos a los Juzgados Administrativos permanentes en la forma antes transcrita, es claro que la autoridad judicial que conoció el proceso ordinario sea la competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, pues, como se dijo anteriormente, la Ley 1437 de 2011 y la providencia en cita, señalan que el funcionario judicial que conoció el proceso declarativo es el facultado legalmente para su respectiva ejecución.

Ahora, si bien el suprimido Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión tuvo participación en el trámite del proceso, ello lo fue únicamente para expedir la constancia de ejecutoria de la sentencia **de primera instancia**, que fue proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá y cuyos procesos escriturales fueron distribuidos al creado Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá.

Así las cosas, éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente caso, pues es claro que el juez competente para asumir el conocimiento del mismo es el que profirió la correspondiente providencia y, como en el presente caso la sentencia que sirve como título ejecutivo fue emitida por el extinto Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y que los procesos que venía conociendo este fueron redistribuidos al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es sobre dicha autoridad judicial sobre la que recae la competencia para conocer el asunto. Razón por la que, es procedente disponer que el proceso de la referencia sea enviado al citado Juzgado.

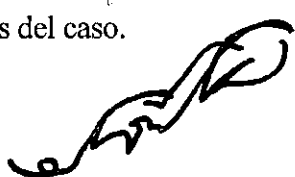
-En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.

**2. REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

**3. ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

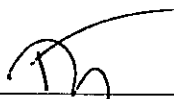


**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 90

**Radicación:** 11001-33-42-056-2020-00027-00  
**Demandante:** Ruth Ángela Rico Socha y otros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia promovida por Leonor Guzmán Rico, Luz Adriana Pulido Moreno, Luz Marina Suárez Cuellar, Luz Nery Nieto Peña, Luz Stella Fonseca Rojas, Luz Stella Osorio de González, Magda Liliana Marín Romero, Marcela Andrea Alfonso, María Argenis Sánchez Rojas, María Audaly Rodríguez de Burgos, María del Carmen Aparicio de Salamanca, María del Rosario González Parra, María Inés Figueroa Moreno, María Lucrecia Niño Riaño, María Lucrecia Pedraza, María Marcela Martínez Arévalo, Maritza Ortiz López, Nancy Stela Moreno Camargo, Nelsy Emilia Marín de Pedraza, Nidia Mabel Rodríguez Mora, Nubia Beatriz Pelaez, Omaira Gallon Gallon, Rosa María Leguizamon Martínez, Ruth Ángela Rico Socha, Yolanda Villamil Turriago y Sandra Patricia Sierra Rodríguez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, esto porque se pretende el restablecimiento del derecho mediante la declaración de una relación laboral subordinada entre las demandantes y la demandada y que se reconozca a aquellas como servidoras públicas de facto, para las 26 demandantes arriba nombradas, vinculadas como madres comunitarias, siendo que las peticiones, actos administrativos acusados, las fechas de vinculación y retiro, las fechas de celebración de los contratos y situaciones administrativas son diferentes para cada una de las aquí demandantes.

-Para subsanar, la parte demandante deberá individualizar las pretensiones para un solo demandante, aportar el poder que faculte al nombrado abogado para demandar en nombre del mismo y retirar los documentos que no correspondan a dicho demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 08:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 91

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00360-00  
**Demandante:** Juan de Dios Moreno Guerrero  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Desistimiento Tácito**

Vencido el término legal (artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 704 del 09 de octubre de 2019 (fl. 33), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Auto que admite   | 09 de octubre de 2019 <sup>2</sup> |
| Auto que requiere | 22 de enero de 2020 <sup>3</sup>   |

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

<sup>2</sup> Folio 33.

<sup>3</sup> Folio 38.

|                                             |                       |
|---------------------------------------------|-----------------------|
| Inicia término quince días (art. 178 CPACA) | 24 de enero de 2020   |
| Fin término quince días                     | 13 de febrero de 2020 |

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **09 de octubre de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **22 de enero de 2020** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **13 de febrero de 2020**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
 - Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 92

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicación</b> | <b>11001-33-42-056-2018-00246-00</b> |
| <b>Ejecutante</b> | <b>Rosalba Gómez Fernández</b>       |
| <b>Ejecutado</b>  | <b>Contraloría de Bogotá D.C.</b>    |
| <b>Acción</b>     | <b>Ejecutivo MC</b>                  |

**Resuelve Reposición**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (fls. 231-232) contra el auto de sustanciación No. 886 del 13 de noviembre de 2019 (fls. 228), por el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada a la ejecutante, se concluye que debe ser revocado en todas sus partes por ser contrario a derecho y que en su lugar se impone ordenar seguir adelante con la ejecución, por las siguientes razones:

**1. EL RECURSO**

La inconformidad de la recurrente estriba en que se dijo en la parte motiva del auto en cuestión, que el escrito de excepciones fue presentado extemporáneamente, no obstante en la resolutive se corre traslado de las excepciones. Pide que se reponga la decisión para indicar que las excepciones fueron en tiempo.

**2. ANTECEDENTES**

-Con auto interlocutorio No. 133 del 6 de marzo de 2019 (fls. 121 a 130),

modificado por el auto interlocutorio No. 248 del 10 de abril de 2019 (fl. 139-148) al resolver el recurso de reposición de la ejecutante, y confirmado por auto interlocutorio No. 645 del 11 de septiembre de 2019 (fl. 199) que resolvió el recurso de reposición de la ejecutada, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la ejecutada por los conceptos y valores allí especificados, con fundamento en la sentencia proferida por éste Despacho el 24 de febrero de 2017 (fls. 1 a 12) y ejecutoriada el 7 de abril de 2017 (fl. 14).

-En el auto interlocutorio No. 645 del 11 de septiembre de 2019 (fl. 199-203), por el cual se resolvió, en el sentido de no reponer, el recurso de reposición de la ejecutada contra el mandamiento de pago, se resolvió tener por notificada personalmente a la ejecutada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

-Contra el mandamiento de pago la ejecutada formuló excepciones con memoriales del 18 de junio de 2019 (fl. 179-198) y el 1 de noviembre de 2019 (fl. 208-227). Las excepciones que propuso las denominó así:

*“4. Excepciones*

*4.1 Trámite de un proceso diferente al que corresponde*

*(...)*

*4.2 Inexistencia de título ejecutivo*

*(...)*

*4.3 La sentencia no contiene una obligación determinada ni determinable*

*(...)*

*4.4 El pago de la suma indicada como adeudada por la Contraloría de Bogotá constituiría un pago de lo no debido”*

*(...)”*

-Mediante el auto de sustanciación No. 886 del 13 de noviembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones (fl. 228).

### **3. DISPOSICIONES APLICABLES**

En cuanto a las excepciones en el proceso ejecutivo el Código General del Proceso en su artículo 442 prescribe:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá*

*expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negrillas del juzgado)*

#### **4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

-Conforme a los antecedentes expuestos no cabe duda que le asiste razón a la ejecutada en que las excepciones que propuso lo fueron en tiempo, pues se tuvo por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente en el auto del 11 de septiembre de 2019 y el término para proponerlas comenzó a correr al día siguiente de la notificación del mismo, luego de los 25 días comunes conforme al CPACA art. 199 modificado por el 625 del CGP, y como las había presentado desde el memorial del 18 de junio de 2019 (fl. 179-198), que nuevamente radicó el 1 de noviembre de 2019 (fl. 208-227), es claro que fueron en tiempo, así que la decisión se repondrá para señalarlo así.

-No obstante lo anterior, como quiera que las excepciones que la ejecutada formuló en sus dos escritos no corresponden a las excepciones que taxativamente proceden contra el mandamiento de pago con base en una providencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, es improcedente dar a tales el trámite dispuesto en el artículo 443 ibidem, razón por la cual se revocará lo decidido en el auto recurrido y en su lugar se dispondrá lo que corresponde cuando el ejecutado no propone excepciones, esto es seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, conforme prescribe el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

-Cabe advertir que mediante el auto interlocutorio No. del 11 de septiembre de 2019 se resolvió el recurso de reposición de la ejecutada contra el

mandamiento de pago, donde discutió los requisitos sustanciales y formales del título, por lo que conforme al inciso segundo del artículo 430 del CGP es improcedente admitir controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Señalar que la ejecutada formuló en tiempo excepciones contra el mandamiento de pago, ninguna de ellas enlistada en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.
2. En consecuencia, revocar el auto de sustanciación No. **886 del 13 de noviembre de 2019** que corrió traslado de las excepciones de la ejecutada, y en su lugar **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**
3. Conceder el término de diez (10) días a las partes para que presenten la liquidación del crédito.
4. Condenar en costas a la entidad ejecutada. Atendiendo los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2 y 5 numeral 4), se fijan las agencias en derecho en el 5% de la liquidación del crédito que sea aprobada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

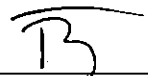
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

DPFALDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3- de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 43

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00498-00  
**Demandante:** William Antonio Forero Díaz  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Demandada por no Subsanar**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que se impone rechazar la demanda debido a la omisión de la parte actora al no subsanar el defecto que se puso de presente en el auto por el cual se inadmitió.

**1. ANTECEDENTES**

- Por Auto Interlocutorio No. 020 del 22 de enero de 2020 (fl. 34), se inadmitió la demanda por no cumplir lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 166, numeral 1, al no haberse aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, contenido en el oficio del 30 de noviembre de 2018 (fl. 25-26) por el cual la demandada negó la solicitud del hoy demandante, de reconocer, liquidar y pagar los porcentajes de la prima de actualización en su asignación básica en actividad a partir del primero de enero 1992 y modificación en consecuencia de su hoja de servicios.

- Vencido el término concedido, la parte actora ninguna manifestación hizo ni subsanó la demanda.

**2. DISPOSICIONES APLICABLES**

Según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 169, numeral 2, se rechazará la demanda y se ordenará la

devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

### 3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-Como en el sublite además de la modificación de la hoja de servicios, se pretende que se ordene a la demandada el cómputo de los porcentajes de la prima de actualización, la reliquidación y el reajuste del sueldo básico del actor en actividad a partir del 1º de enero de 1992, y como el actor se encuentra retirado del servicio desde el 1º de junio de 2017 (fl. 17-19) para este Despacho no cabe duda que no se está reclamando una prestación periódica, por lo tanto no puede ser reclamada en cualquier tiempo y en consecuencia si es indispensable que la parte actora aporte la constancia de comunicación o notificación del acto acusado, esto es que cumpla con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, pues sin este documento no es posible determinar si la demanda fue presentada en tiempo (CPACA art. 164 numeral 2 letra d), pues, se repite, el actor se encuentra retirado y no está reclamando prestaciones periódicas sino salarios en actividad.

-No obstante haberse dado la oportunidad a la parte demandante para subsanar el defecto de la demanda que se le puso de presente en el auto inadmisorio, contra el cual no interpuso recurso alguno, hizo caso omiso al requerimiento, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 94

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00428-00  
**Demandante:** Diana Paola Gómez González  
**Demandado:** Distrito Capital – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza Demandada por no Subsanar en debida forma**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que la demanda será rechazada, por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

-Por auto interlocutorio No. **804 del 20 de noviembre de 2019** (fl. 36), notificado en estado del 21 de noviembre de 2019 (fl. 37), se inadmitió la demanda para que acreditara que ejerció el recurso de apelación que procedía contra la Resolución 5459 del 11 de abril de 2019, aportando el acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta. Así mismo ajustar el poder en concordancia con lo expuesto.

-El apoderado de la parte demandante en escrito de subsanación presentado el **05 de diciembre de 2019** (fls. 43 a 44) sostiene que con Resolución 7746 del 21 de junio de 2019 la demandada resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 5459 de 2019, pero a su vez negó el término y la oportunidad para interponer el recurso de apelación dentro del término de 10 días posterior a la notificación del mismo, por lo cual induce de manera alguna al error al recurrente al no estimar tal posibilidad, por lo tanto éste requisito no es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

-La demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda** (artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) Negrilla del Despacho.

-Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (numeral 2 artículo 161 CPACA).

-En caso de que las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible su interposición (numeral 2 inciso 2 artículo 161 CPACA).

-El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (inciso 3 artículo 76 CPACA).

-El Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2013 señaló los eventos en los cuales se entienden agotados los recursos de ley, así:

*“el agotamiento de la vía gubernativa está determinado por diversas circunstancias:*

- i) Cuando el acto no es susceptible del recurso, caso en el cual cabe decir que la acción se puede ejercer de manera directa;*
- ii) Salvo norma que señale lo contrario, cuando siendo susceptible únicamente de recurso de reposición, el interesado no lo interpone – sea que deje vencer el término, que renuncie a él o desista del mismo – o si lo interpone es resuelto mediante acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo;*
- iii) Cuando siendo susceptible también del recurso de apelación, el interesado lo interpone directamente o de manera subsidiaria y es resuelto por acto expreso o presunto originado en el silencio administrativo; y*
- iv) Cuando la autoridad impide que el interesado haga uso de los recursos, supuesto éste que también autoriza al interesado a acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar los correspondientes actos”*

### 3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta los antecedentes y las disposiciones aplicables reseñadas se concluye que el apoderado de la parte actora no cumplió con lo señalado en el auto que inadmite la demanda como quiera que cuando proceda el recurso de apelación contra una decisión administrativa, éste debe ser interpuesto de manera obligatoria antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

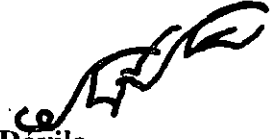
Así las cosas, no es de recibo el argumento señalado por el apoderado demandante consistente en que la entidad lo hizo incurrir en error cuando indica que contra la Resolución 7746 de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto, no procedía recurso alguno, toda vez que desde que fue notificado del contenido de la Resolución 5459 de 2019, específicamente el numeral 2 de la parte resolutive<sup>1</sup>, estaba en la obligación de interponer directamente o de manera subsidiaria al recurso de reposición el de apelación, que sí es obligatorio para el agotamiento de la vía administrativa y no endilgar a la entidad su responsabilidad de hacerlo; hecho que no puede catalogarse como de menor gravedad ya que cuando el acto administrativo así lo señala, su presentación es requisito sine qua non para acudir a la jurisdicción.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO SEGUNDO:** *contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales podrán interponerse por escrito ante el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso"* Negrilla del Despacho.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 95

**Radicación:** 11001-33-42-056-2020-00030-00  
**Demandante:** Judy Alexandra Díaz Barriga  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                         |                                                                                                                                                                |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto acusado            | Resolución 21639 de 27 de junio de 2019 (21-23)<br>Oficio No. 20195920005791 de 2 de mayo de 2019<br>(f. 15-18).                                               |
| Expedido por            | Fiscalía General de la Nación                                                                                                                                  |
| Decisión                | Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial. |
| Último lugar de labores | Bogotá D.C. (f. 24)                                                                                                                                            |
| Cuantía                 | No supera 50 SMLMV (f. 10)                                                                                                                                     |
| Caducidad               | En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)                                                                                                       |
| Conciliación            | Aporta certificación (f. 36-37)                                                                                                                                |

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JUDY ALEXANDRA DÍAZ BARRIGA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

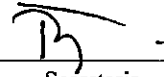
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (f. 11-12).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>febrero 20 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 96

**Radicación:** 11001-33-42-056-2020-00031-00  
**Demandante:** Amparo Vargas Suárez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

|                             |                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto acusado:               | Acto ficto del <b>28 de diciembre de 2018</b> , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el <b>28 de septiembre de 2018</b> (fls. 19 a 20) |
| Expedido por:               | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio                                                                |
| Decisión:                   | Niega reconocimiento de sanción mora                                                                                                                              |
| Cuántía:                    | No supera 50 smlmv (fl. 14).                                                                                                                                      |
| Caducidad:                  | CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .                                                                                                                |
| Último lugar de prestación: | Bogotá (fl. 21).                                                                                                                                                  |

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **AMPARO VARGAS SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**3.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

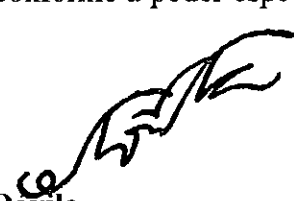
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

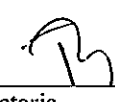
**4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

**5. RECONOCÉR** a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 17 a 18.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
Juez

DPJ/LDD

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO<br/>DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>20 DE FEBRERO DE 2020</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 97

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00338-00  
**Demandante:** Ulpiano Sánchez Guarnizo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza y admite – Ordena retirar oficios – Reconoce personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se concluye que únicamente procede la admisión de la demanda contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, porque con relación a la demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional se impone su rechazo por haber operado la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

-En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S-2018-036486 del 05 de julio de 2018, comunicado al petente el 16 de julio de 2018 (fl. 82), por medio del cual se negó la solicitud de reajuste de los haberes percibidos por el demandante mientras estuvo activo como miembro de la Policía Nacional (fl. 40), proferido por la Dirección de Talento Humano de la misma.

-Según consta a folio 42 a 43, al actor se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 003579 del 23 de junio de 2010.

## **2. DISPOSICIONES APLICABLES**

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 164, numeral 2, literal d).

- La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (Decreto 1716 de 2009, artículo 3).
- El juez rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad (CPACA artículo 169 numeral 1).

## **3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

-En el sub examine no aplica el término de caducidad del literal c) del numeral 1° del artículo 164, esto es, que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo por tratarse de un acto que niega prestaciones periódicas, porque el demandante ya se había retirado del servicio a la fecha en que eleva la petición y a la fecha en que la entidad profiere el acto acusado, de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una suma fija que no puede ser reclamada en cualquier tiempo, como lo señaló la sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B.

-Conforme a los antecedentes expuestos el acto acusado fue comunicado el 16 de julio de 2018, por lo tanto al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA el término de 4 meses para presentar la demanda inició el 17 de julio de 2018 y feneció el 17 de noviembre de 2018, de modo que al 6 de junio de 2019 cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 31) el término se encontraba vencido.

- La demanda fue radicada el 27 de agosto de 2019 (fl. 63), es decir, cuando ya se había vencido el término para presentarla con relación al acto de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En cuanto a las demás pretensiones, por cuanto la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admitirá la demanda.

En consecuencia, por las razones expuestas se **RESUELVE**:

**1. RECHAZAR** la demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en cuanto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto administrativo contenido en el Oficio No. **S-2018-036486 del 05 de julio de 2018**, proferido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

**2. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ULPIANO SÁNCHEZ GUARNIZO** contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

5. Reconocer a los abogados **Johann Augusto Clavijo Ramos** y **Carlos Andrés de la Hoz Amaris** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte actora conforme al poder (folio 30) y sustitución (fl. 78) conferidos.

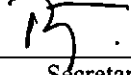
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 135

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00108-00  
**Demandante:** Magda Liliana Reyes Moreno  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Acción:** Ejecutivo

**Corre traslado de excepciones**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.
3. Aceptar la renuncia de poder al abogado **JUAN PABLO NOVA VARGAS** como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 199-200).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020).

**Auto de sustanciación No. 136**

**Radicación:** 11001-33-31-025-2011-00649 00  
**Demandante:** Angélica María Hernández Hernández  
**Demandado:** Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Tiene en cuenta embargo**

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., téngase en cuenta el embargo comunicado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá (fl. 276-277). Atendiendo lo previsto en el artículo 111 ibídem, por mensaje de datos, ofíciase por secretaria al Despacho mencionado informando lo aquí resuelto.

Así mismo, indíquese en el oficio ordenado, que en caso de iniciarse proceso ejecutivo como consecuencia del incumplimiento de la sentencia aquí dictada, se asignará un número de radicación distinto y será un proceso independiente, para los efectos pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 137

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00186-00  
**Demandante:** Angela Carolina Salamanca Pulido  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Concede Recurso Apelación – Remite**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se **RESUELVE:**

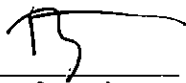
1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 007 del 23 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 572 a 579).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 138

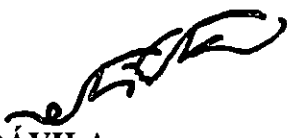
**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00438-00  
**Demandante:** Hugo Armando Rodríguez Lozano  
**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 824 del 3 de diciembre de 2019 (f. 39), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy febrero 20 de 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 139

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00453-00  
**Demandante:** Marleny del Socorro Ramírez Niebles  
**Demandado:** Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 828 del 03 de diciembre de 2019 (fl. 65), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior. A la fecha no reposa en el expediente acreditación que permita evidenciar la entrega de los referidos documentos, en destino, por lo que se **DISPONE**:

**PRIMERO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, esto es, allegar acreditación de la entrega en destino, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 140

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00324-00  
**Demandante:** Martha Cecilia Rodríguez Hidalgo  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se  
**DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:10 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

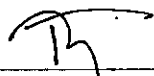
2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 61, 63 a 65.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 141

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00349-00  
**Demandante:** María Aracelly Rosales Arciniegas  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones del Magisterio  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se  
**DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **06 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) asignada.

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos y Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 51 a 54.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **20 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 142

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00432-00  
**Demandante:** Nancy Liliana Lozano Vargas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Acepta renuncia poder**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el apoderado de la parte ejecutada informa su renuncia al poder (fls. 441-442) y acredita que lo comunicó al poderdante, en consecuencia, se **DISPONE:**

Aceptar la renuncia de poder al abogado **JUAN PABLO NOVA VARGAS** como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 441-442).

Notifíquese y Cúmplase

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 143

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00491-00  
**Demandante:** Ausberto César Alegría Llantén  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Ejecutivo

**Acepta renuncia poder**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, la apoderada de la parte ejecutada informa su renuncia al poder (fls. 130-132) y acredita que lo comunicó al poderdante, en consecuencia, **se DISPONE:**

Aceptar la renuncia de poder a la abogada **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 130-132).

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 20 DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00081-00, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Auto Sustanciación No. 144**

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00081 00  
**Demandante:** Euclides Lozano Viru  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 20 de noviembre de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 28 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Davila**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>Febrero 20 de 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2017-00088-00, informando que regresó modificando la sentencia dictada por este Juzgado.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No. 145

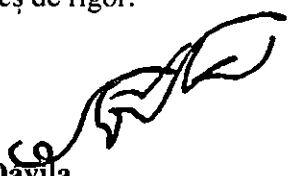
**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00088 00  
**Demandante:** Nidia Esperanza Álvarez Vega  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

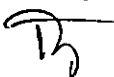
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 10 de octubre de 2019, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 20 de junio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Davila**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Febrero 20 de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-019-2013-00817-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.

  
**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Auto Sustanciación No. 146**

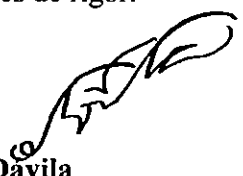
**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00817-00  
**Demandante:** Gloria Mercedes Gaitán Sánchez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

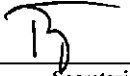
**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 18 de julio de 2019, que **CONFIRMÓ** la sentencia dictada por este Juzgado el 31 de julio de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>Febrero 20 de 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-717-2014-00023-00, informando que regresó confirmando parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.

  
**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Auto Sustanciación No. 147**

**Radicación:** 11001-33-35-0717-2014-00023-00  
**Demandante:** Blanca Cecilia Penagos  
**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

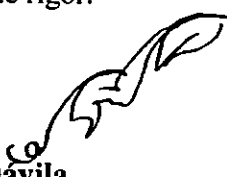
**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de septiembre de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

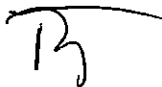
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Febrero 20 de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-030-2014-00402-00, informando que regresó revocando la sentencia dictada por este Juzgado.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Auto Sustanciación No. 148**

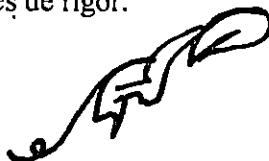
**Radicación:** 11001-33-35-030-2014-00402 00  
**Demandante:** Alvit Zenit Miranda Navarro  
**Demandado:** Hospital Militar Central  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 08 de noviembre de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 15 de septiembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>Febrero 20 de 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-020-2014-00364-00, informando que regresó modificando la sentencia dictada por este Juzgado.



**DIANA GINETH DAVILA TURGA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Auto Sustanciación No. 149**

**Radicación:** 11001-33-35-020-2014-00364-00  
**Demandante:** Luis Abelardo Pinzón Noguera  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad de Restablecimiento y Derecho

**Obedézcase y Cúmplase**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de octubre de 2019, que MODIFICÓ la sentencia dictada por este Juzgado el 15 de noviembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>Febrero 20 de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|